

Acuerdo de 26 de Febrero, aprobando el plan de arbitrios de la Junta municipal de Villa-Nueva.

El Gobierno:

Con presencia del plan de arbitrios acordado por la Junta municipal de Villa-Nueva en 3 de Enero del corriente año; en uso de sus facultades ha tenido a bien aprobarlo en los términos siguientes:

Art. 1º Por cada tienda de ropa se pagarán cincuenta centavos mensuales.

Art. 2º Todo el que tenga cantina permanente con licores fuertes extranjeros, pagará cincuenta centavos mensuales, y los que establezcan en las fiestas notables, pagarán igual cantidad, aunque no duren abiertas todo el mes.

Art. 3º Por las truchas y mercerías que se establezcan en los días de función, pagarán treinta centavos adelantados, y las establecidas en la población pagarán igual cantidad mensual, el último de cada mes.

Art. 4º Por las ventas de medicinas se pagarán mensualmente treinta centavos.

Art. 5º Los dueños de pulpería pagarán mensualmente treinta centavos.

Art. 6º Por cada mesa de juego, en los días festivos, una vez obtenido el permiso, se pagarán cuarenta centavos diarios, é igual cantidad se pagará también, en tales días, por el juego de lotería.

Art. 7º Por toda mesa de dulces que se ponga en tiempo de festividad, se pagarán diez centavos, por una sola vez, debiendo hacerse el entero el primer día.

Art. 8º Por cada vara de terreno para chinamitos, se pagarán veinte centavos, pudiendo reanarse este ramo en el mejor postor.

Art. 9º Todo el que ponga música en la po-

blación ó en el campo, deberá obtener previamente licencia del Alcalde constitucional, quien no podrá extenderla si no se le exhibe antes la constancia de haberse enterado, en la Tesorería municipal, veinte centavos, si la música es dentro de casa; ochenta centavos, si fuese en la calle; y un peso cincuenta centavos, si es en despoblado.

El que contraviniere á lo prevenido en el presente artículo, será multado en el doble de lo que debió pagar por la boleta de licencia. Dicha multa será conmutable con prisión, á razón de veinte centavos por día.

Art. 10. Por el contraste anual de medios, cuartillos ó varas de medir se pagarán diez centavos; y por el de las romanas, marcos ó libras, veinte centavos. Esta operación se efectuará en el mes de Enero de cada año. La persona que se sirviere, para vender, de los pesos y medidas expresados, sin haber dado cumplimiento á lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en la multa de un peso.

Art. 11. Por la licencia que debe obtenerse de la Municipalidad para que tenga lugar cualquiera clase de diversiones públicas, como maromas, comedias, títeres, panoramas, exhibiciones de animales, &c., se pagarán cincuenta centavos, si el valor más alto de los billetes ó precio de entrada, no excediere de diez centavos, un peso sino excediere de veinte centavos; y así sucesivamente se irán cobrando cincuenta centavos por cada diez centavos que, sobre los precios indicados, se exija por la entrada.

Art. 12. Por el permiso para tener un billar abierto ó una cancha de bolas, se pagará un peso mensual.

Art. 13. Todo el que fuere preso por pena co-

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

Decretan:

Unico—Deléganse en el Poder Ejecutivo las facultades consignadas en el inciso 25 del artículo 42 de la Constitución.

Dado en el Salón de sesiones de la Cámara de Diputados — Managua, Setiembre 14 de 1883—
J. Miguel Osorno, D. P.—Santana Romero, D. S.—
—Marcial Solís, D. S.—Al Poder Ejecutivo—Sala del Senado—Managua, Setiembre 14 de 1883—
Roberto Sacasa, S. P.—José María Rojas, S. S.—
Ramón Saenz, S. S.—Por tanto: Ejecútese—Managua,
17 de Setiembre de 1883 — Ad. Cárdenas—El Ministro de la Gobernación—T. Delgadillo.
